

EXPTE. 331/2022

**INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.


SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE INFORME Y LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA APROBADAS POR ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE 22 DE JULIO DE 2005.

El informe de validación, dada su finalidad, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

El texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, “su objetivo esencial es la homogeneización y normalización en origen de los textos de las disposiciones” .

Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación, además su aplicación supletoria queda fundamentada en los siguientes términos:

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 1/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

### I – Antecedentes.


Con fecha 26 de abril de 2022 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña: informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa (llevada a cabo durante el período comprendido entre el 7/04/22 y el 21/04/22), propuesta de acuerdo de inicio, informe sobre los trámites de audiencia e información pública, memoria justificativa, memoria sobre el nivel de afección de la norma a los menores de edad, memoria económica, informe sobre impacto por razón de género, valoración de cargas administrativas, test de defensa de la competencia, memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, así como memoria sobre las necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.

### II - Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el capítulo IV del título I a regular las enseñanzas de Bachillerato, haciéndolo concretamente en los artículos 32 a 38. Conforme a los citados artículos :

La finalidad del Bachillerato es proporcionar formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, habilidades y actitudes que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior. (art. 32.1)

El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes (art. 32.3) Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años (32.4)

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 2/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Las modalidades de bachillerato que pueden ser ofrecidas son: a) Ciencias y Tecnología; b) Humanidades y Ciencias Sociales; c) Artes y d) General. (34.1)

El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.(34.2)

Los preceptos que enmarcan jurídicamente esta etapa educativa se completan con el establecimiento de los principios pedagógicos, evaluación y promoción y la prueba de acceso a la Universidad.


El desarrollo reglamentario de la enseñanza viene dado por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato que, conforme a su disposición final segunda tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Como desarrollo de la norma legal, en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en el artículo 6 bis de la ley, y recogiendo al mismo tiempo el mandato del artículo 6.3 de la ley, que encomienda al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la determinación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, el real decreto establece los objetivos, los fines y los principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa. La concreción en términos competenciales de estos fines y principios, la organización general, las materias comunes, las materias específicas de las diferentes modalidades.

Además, se establece para las diferentes materias el horario escolar que corresponde a las enseñanzas mínimas, de acuerdo con la proporción establecida en el artículo 6.4 de la ley orgánica.

Finalmente, se recogen en esta norma otras disposiciones referidas a aspectos esenciales de la ordenación de esta etapa postobligatoria, como la tutoría, la orientación, la evaluación, los criterios de promoción, atención a las diferencias individuales, autonomía de los centros, etc...

En el Derecho propio de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula las enseñanzas de Bachillerato en el capítulo IV Sección 3ª del Título II, en el que además de hacer una remisión a la norma básica en cuanto a principios y aspectos esenciales, recoge preceptos sobre coordinación con la etapa de

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 3/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Educación Secundaria Obligatoria, orientación académica y profesional y estancias en la Unión Europea para perfeccionamiento de idiomas.

El desarrollo autonómico de la materia viene dado en la actualidad por el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya derogación ahora se pretende con el proyecto que informamos.

### III - Competencia y rango normativo.


Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 52.2 como competencia compartida el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

Por lo que respecta al currículo y a la distribución de competencias, de acuerdo con los artículos 6 y 6 bis de la Ley Orgánica, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Asimismo, añade el apartado 5 de este artículo que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos del currículo y, que los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario "la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución" .

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Por otro lado, el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que a la personas titulares de las Consejerías les corresponde "proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías" , añadiendo el artículo 27.9 que corresponde al Consejo de Gobierno

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 4/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

“aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan” .

En cuanto a la forma, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

#### IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es, conforme al artículo 1, establecer la ordenación general y el currículo correspondiente al bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo de aplicación a todos los centros docentes de la misma que impartan estas enseñanzas y sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica para los centros privados y privados concertados.

El proyecto normativo está dividido en una parte expositiva, una parte dispositiva que contiene 33 artículos, estructurados en capítulos: capítulo I “Disposiciones de carácter general” , capítulo II “Currículo” , capítulo III “ Acceso y ordenación de la etapa” , capítulo IV “Evaluación, promoción y titulación” , capítulo V “Atención a la diversidad y a las diferencias individuales” , capítulo VI “Tutoría y orientación” capítulo VII “Autonomía de los centros y participación en el proceso educativo” , y capítulo VIII “Medidas de apoyo al profesorado” . La parte final está constituida por cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.


Se acompaña además el proyecto de un anexo en el que se recoge el perfil competencial del alumnado al término del Bachillerato.

La estructura se razona correcta.

#### VI - Observaciones al texto.

##### 1. A la parte expositiva.

La parte expositiva cumple sus funciones en cuanto a descripción de contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, incorporando además una somera justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación enunciados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 5/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

En el párrafo primero, se advierte que a la Constitución Española (art. 27) se le denomina “norma fundamental” , si bien la directriz de técnica normativa 72 dispone que la cita de la Constitución debe hacerse siempre por su nombre “Constitución Española” y no por sinónimos tales como “Norma Suprema” , “Norma Fundamental” ...


En el párrafo séptimo, al igual que en los anteriores proyectos de Decreto relativos a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria, se encuentra una interesante afirmación que de algún modo justifica el empleo de repeticiones de normas básicas de rango legal y reglamentario en este proyecto, incidiendo en la técnica que viene siendo conocida como “lex repetita” , así se señala: “A tales efectos en el texto normativo que se presenta quedan integradas las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una expresión sistemática del régimen jurídico aplicable.” Nada que objetar si esa integración se llevase a cabo adecuadamente, ya veremos que no es así, el hecho de no identificar a las normas básicas a lo largo del texto produce más que una integración, una confusión especialmente peligrosa, porque resulta difícil distinguir los preceptos básicos sobre los que la Comunidad Autónoma no tiene competencias y los propios de esta.

La doctrina, tanto del Consejo de Estado, como de nuestro Consejo Consultivo, viene considerando que el empleo de la citada técnica “lex repetita” solo puede encontrarse en el beneficio que la misma puede aportar en orden a facilitar una mejor y más cómoda accesibilidad a la normativa por parte de los destinatarios, en tanto en cuanto que de esta forma se favorezca una mejor comprensión de la misma. Es decir:

- a) que la reproducción de la norma sea necesaria para dotar de sentido al texto normativo.
- b) que la reproducción busque que los ciudadanos puedan conocer el entero régimen aplicable en la materia, sin que tengan que acudir a distintas fuentes normativas.

Tal parece la intención que se refleja, a través de este párrafo de la parte expositiva, en el proyecto de decreto que se examina.

Ahora bien, el que existan suficientes y legítimas razones para el empleo de la citada técnica no necesariamente implica que esta se emplee correctamente; por tanto, parece conveniente examinar una vez más de forma somera esta técnica legislativa y la doctrina legal y jurisprudencial que sobre la misma existe.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 6/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

### Técnica de la “lex repetita” .


La técnica consiste en reproducir en un texto legal o reglamentario preceptos o contenidos normativos procedentes de normas de diverso origen (estatales o básicas) o de distinto rango normativo.

La práctica de reproducir en un reglamento contenidos de otras normas aparece especialmente arriesgada cuando es el reglamento autonómico el que incorpora preceptos de leyes estatales básicas.

El Tribunal Constitucional, por todas su sentencia 150/1998, de 2 de julio, ha advertido que la reproducción del derecho estatal en los ordenamientos autonómicos “además de ser peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma” Esta ausencia de competencia, como ha señalado en múltiples ocasiones el Consejo de Estado, puede salvarse bien mediante la remisión genérica a la norma básica , sin reiterar su contenido (simplemente la remisión), bien mediante la expresión “de acuerdo con” o “de conformidad con” o similar ; o bien acudiendo al recurso de citar claramente en el precepto autonómico que su contenido es reproducción de la norma estatal, evitando así una eventual confusión acerca del rango u origen del precepto, lo que desde nuestro punto de vista podría hacerse en una disposición final del proyecto.

Por su parte, el Consejo Consultivo de Andalucía, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero, advierte:

“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 7/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.”

Dicho lo cual, pasamos a examinar la parte dispositiva del texto teniendo en cuenta esta perspectiva, como ya hicimos con los anteriores proyectos.

## 2. A la parte dispositiva.

Observamos que el proyecto de Decreto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, muchos preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma. Así cabría citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Es decir, que se ha hecho un constante empleo de la técnica legislativa que hemos descrito anteriormente, y si bien, como ya se ha indicado, se ha justificado, al menos parcialmente, el empleo de la misma, no se ha hecho, a nuestro juicio un uso correcto, como pondremos de manifiesto en el examen del articulado junto con otras observaciones de mejora técnica.

Por otra parte, se debería tener en cuenta que el lenguaje normativo no debe contener explicaciones, motivaciones, aclaraciones..., si hay necesidad de hacerlo para ello está el preámbulo o la memoria justificativa del proyecto. No se trata de explicar, ni describir sino de ordenar, y los mandatos, que es en lo que consisten los reglamentos, no requieren de motivación alguna.


Se somete a consideración revisar el texto bajo este criterio ya que, desde nuestro punto de vista.

### Artículo 2. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria en el marco del sistema educativo.

Este precepto reproduce normativa básica sin que se haga referencia a ella, en concreto reproducen el art. 32 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y los artículos 3 y 4 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, con los problemas de los que venimos advirtiendo en el apartado anterior.

### Artículo 3 Definiciones.

Desde el párrafo a) al párrafo f) reproduce las definiciones del artículo 2 del Real Decreto.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 8/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Por su parte, la definición de currículo del párrafo h) es similar pero no idéntica a la del artículo 6.1 de la LOE.

#### Artículo 4. Principios generales de la etapa.

En primer lugar, por una cuestión de sistemática en la composición formal del artículo, hay que advertir que si un artículo se divide en apartados (1.,2.,3...) debe dividirse entero sin que quede parte alguna fuera de los diferentes apartados. En este caso, parece que el enunciado introductorio queda fuera de la citada división, porque en realidad no estamos ante una división en apartados sino ante una enumeración, por lo que, para distinguirla de los apartados, deberían identificarse con letras (a, b, c...).

En todo caso, aunque se quisiese introducir apartados estarían mal numerados porque comienza por el número 2.

#### Artículo 6. Objetivos de la etapa.

Se trata de una reproducción literal del artículo 33 LOE, así como del artículo 7 del RD 243/2022, sin que se haga referencia a su procedencia, lo que supone un mal uso de la mencionada técnica “lex repetita” .


#### Artículo 7. Principios pedagógicos.

Se reitera la misma observación de sistemática efectuada a propósito del artículo 4, proponiéndose que al tratarse de una enumeración se haga con letras.

En todo caso, no es recomendable un precepto demasiado largo como es este, pues como se manifiesta en la directriz de técnica normativa n.º 30, un bloque de texto demasiado compacto provoca un efecto de rechazo , tanto óptico como intelectual.

Nos preguntamos si sería posible una simplificación y reducción del precepto o una división en más de un artículo con objeto de hacer más asequible su contenido.

Por otra parte, tanto este artículo como los dos siguientes (art. 8 y 9) contienen bastantes reiteraciones, literales o no, acerca de su contenido, por lo que se somete a consideración simplificar en lo posible y suprimir las duplicidades.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 9/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

### Artículo 10. Acceso.

Este precepto debe remitir a la norma básica donde se establecen originariamente los requisitos de acceso, para evitar un mal uso de la técnica “lex repetita” . Por tanto, debería comenzar por: “Conforme establece el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo [...]”

### Artículo 11. Ordenación general del bachillerato.

Los apartados 1 y 2 resultan reiterativos, estimamos que podrían refundirse.

Apartado 3 , por ejemplificar lo que sería una buena técnica normativa, este apartado debería redactarse de la siguiente forma: “ Conforme establece el artículo 34 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo [...]” Se hace extensiva la observación a todos los casos en que se reproduzca un precepto básico, como venimos insistiendo.

Los apartados 4 a 7 reproducen el art. 8 del RD sin citarlo.

### Artículo 15. Evaluación.


A lo largo de todo el precepto se reproducen aspectos parciales del art. 20 RD 243/2022, de 5 de abril, entremezclados con previsiones propias del proyecto normativo autonómico, en una mezcla ciertamente confusa que puede producir problemas para identificar cuál es la norma básica y cuál la norma dictada en virtud de la competencia autonómica, con el consiguiente peligro de invasión de competencias estatales.

Por otra parte, si como aconseja una buena técnica normativa cada artículo debe contener un solo tema, en el apartado 10 se introduce un precepto relativo a la promoción del alumnado a la que se dedica el artículo siguiente.

### Artículo 16. Promoción.

Desde el punto de vista de la sistemática el precepto es claramente mejorable.

En primer lugar, el artículo comienza con un encabezado que parece va a introducir la reproducción exacta del artículo 21 del RD, pero en realidad esto no es así, pues solo se reproduce a continuación el apartado 1.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 10/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

En cuanto al apartado 2, nos encontramos con una redacción nada acorde con lo que debe ser el lenguaje normativo, como ya expusimos en las observaciones generales al texto, además nos cuestionamos que el artículo 21 (sin especificar apartado) se refiera a lo que establece este apartado.

El apartado 4 reproduce el apartado 10 del artículo anterior, aunque en este caso puede decirse que este es el lugar idóneo para dicha previsión.

Los apartados 5 y 7 son claramente reiterativos, reproducen el mismo contenido, pero además por su contenido no parece que se refiera estrictamente a la promoción, objeto del artículo.

Finalmente, cabe decir que se produce una mezcla ciertamente confusa que puede producir problemas para identificar cuál es la norma básica y cuál la norma dictada en virtud de la competencia autonómica, con el consiguiente peligro de invasión de competencias estatales.

#### Artículo 17. Título de Bachiller.

El último inciso del apartado 5 contiene una previsión que no figura en el art. 23 del RD.

#### Artículo 18. Comisiones Provinciales Técnicas de Reclamaciones.


El título no obedece exactamente al contenido del artículo, pues junto a las previsiones acerca de la organización y funcionamiento de las Comisiones, se establece parcialmente el procedimiento de reclamación contra el resultado de las evaluaciones (apartados 5 a 8), por una cuestión de sistemática, estos apartados no deberían figurar en el artículo, en todo caso la regulación de las reclamaciones contra las decisiones adoptadas en el proceso de evaluación pueden ser, como viene siendo lo habitual, desarrolladas por una Orden dictada por el titular de la Consejería.

#### Artículo 19. Documentos oficiales de evaluación.

Reproduce, sin citarlo, el artículo 29 del RD 243/2022.

#### Artículo 21. Autenticidad, seguridad y confidencialidad.

Apartado 1. La normativa de protección de datos personales tiene por objeto la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, los procedimientos a los que se hace referencia en este apartado primero,

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 11/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

aunque pueden tener incidencia en la protección de dichos datos, también están íntimamente ligados a la normativa en materia de documentos y archivos.

**Artículo 26. Principios..**

Reproducción del artículo 24 del RD sin remitir al mismo.

**Artículo 31. Autonomía de los centros.**

Apartado 2. Observación de técnica normativa: el lenguaje normativo debe estar exento de explicaciones, por tanto, se somete a consideración suprimir la locución “a tales efectos.

Los apartados 7, 8 y 9 no guardan identidad de contenido con el resto del artículo y parece que tampoco entre ellos, debemos recordar que cada artículo debe obedecer a un único tema (DTN 26).

**3. A la parte final.**

**Disposición adicional segunda. Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.**

En el apartado 2, entendemos que los preceptos de referencia de la LOE que deberían citarse son los arts. 84 y 85 “Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias.”


**Disposición adicional tercera. Educación de personas adultas.**

Apartado 3. Se propone mejorar la redacción, sustituyendo “a excepción del artículo 16.3” por “a excepción de su apartado 3” .

En el resto del artículo se reproduce, sin citarla expresamente, parte de la norma básica con previsiones propias del proyecto de decreto que analizamos. Huelga hacer comentarios sobre el deficiente empleo de la técnica “lex repetita” .

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

No es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las disposiciones transitorias, pues las disposiciones transitorias tienen, conforme a la directriz 36, prevalencia sobre aquellas . (DTN nú. 41).

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 12/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**Disposición final primera. Calendario de implantación.**

La redacción no nos parece correcta, puede dar lugar a confusiones innecesarias, se debería sustituir por “Lo dispuesto en este decreto se implantará para el primer curso de Bachillerato en el curso escolar 2022-2023 y para el segundo curso en el curso 2023/2024, conforme establece la disposición final cuarta del Decreto 243/2022, de 5 de abril.”

**VII - Conclusión.**

Como venimos diciendo en los informes emitidos sobre los proyectos de Decreto de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, desde nuestro punto de vista *a priori* el proyecto es acorde con el marco normativo en que se sustenta, supone el ejercicio de competencias compartidas de la que es titular la Comunidad Autónoma, tiene el rango normativo adecuado, presenta la suficiente corrección formal y sistemática (con las excepciones señaladas) y se aporta, en general, la documentación necesaria para su tramitación; no obstante, incidimos en lo que, a nuestro juicio es un mal empleo de la técnica “*lex repetita*” que debe ser subsanado: reproduciendo fiel y exactamente la norma básica, haciendo una remisión a la misma mediante las fórmulas “conforme a”, “de conformidad con” u otra similar, o bien, recogiendo en una disposición final los preceptos que reproducen normas básicas con indicación exacta de cada uno de ellos y de la norma básica que cada uno reproduce.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar a VI, sin perjuicio del informe preceptivo de esta Secretaría General Técnica que se emitirá en el oportuno momento procedimental.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN  
E INFORMES.

Fdo. José Juan Bautista Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. Alfonso García Sánchez.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	12/05/2022 14:10:47	PÁGINA 13/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	12/05/2022 12:15:58	
VERIFICACIÓN	tFc2e7TAFPRP5HLSZDFU39DC8XKGPY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
